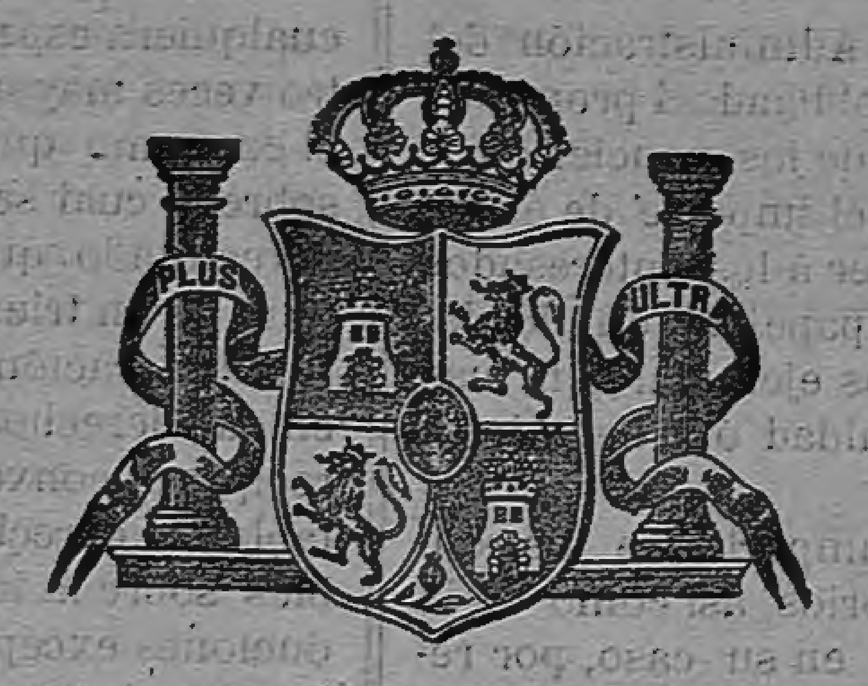
Año económico de 1896-97. Viernes 18 de Septiembre Número 67

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 7 del actual, Salustiano Pousa Rey, vecino de las Regadas, Ayuntamiento de Beade, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 15 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno.
Tiene un pie más largo y doble grueso que el otro.
Viste traje se tela oscura, usa boina y calza zapatos.

Orense 18 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal, en la noche del día 15 del que rige Rosa Barcia y Gabín, vecina de la villa de Ribadavia, ayuntamiento de idem; é ignorando su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la expresada sugeta, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habida.

Sospéchase se dirigiese á la ciudad de Santiago al lado de un hermano suyo llamado Ramón que reside en dicha ciudad.

Orense 18 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

DISTRITO MINERO DE ORENSE-PONTEVEDRA

PROVINCIA DE ORENSE

Relación de las operaciones que han de practicarse por esta Jefatura en los días que se indican y minas que á continuación se expresan.

Fechas: Día	Mes	Año	Nombre de la mina	Mineral	Número de hectáreas	Ayuntamiento	Nombre del Registrador	Operaciones que han de efectuarse
22	Septiembre	1896	La Encarnación.	Arenas auríferas.	6	Barco.	D. Manuel Diéguez.	Reconocimiento y demarcación.
24	id.	id.	Probaremos.	Hierro.	12	Carballeda-Valdeorras.	D. Serafín Arias.	id. id.
25	id.	id.	Antoñita.	Id.	16	Id.	D. Manuel Diéguez.	id. id.
27, 28 y 29	id.	id.	Hervellón.	Antimonio.	48	Rubiana.	D. Ramón Pérez.	id. id.
30 de id. y 1.º de Octub.			Dulcinea.	Hierro.	39	Id.	D. Diego Pérez.	id. id.

Orense 15 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizegui.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Verín, pase por Villardevós á empalmar con la de Braganza; y otra que, partiendo del mismo punto, pase por Laza á empalmar con la de Orense á Maceda, en el Santuario de los Milagros.

Art. 2.º Se observarán en la ejecución de esta ley las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del punto llamado de la Tolda de Coruña, en la de primer orden de la Lugo á la Coruña, provincia de Lugo, atraviese el río Miño en el puente de Hombreiro, continuando por Riazón, Camoitia, Villalvite, Feria de Cota, é inmediaciones de Narla y Roimil, y empalme en este punto con la carretera provincial de Villalba á las Pías.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo que prescribe el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta núm. 255).

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y exacción del impuesto de Consumos

(Continuación (1)

CAPÍTULO V

Recaudación en el extrarradio.

Art. 54. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa. Los derechos del consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la población.

Art. 55. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa, por medio de fielatos, en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda, á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se hará, en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

(1) *Véase el número anterior.*

Art. 56. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, así como por su propio consumo, y por el de las familias y dependiente que vivan con ellos.

Art. 57. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior, se hallan obligados á concertarse con la Administración de Consumos por los que realicen ellos, sus familas y dependientes.

Al hacer estos conciertos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiera éste de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecindados en el extrarradio habiten más de treinta días en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

Art. 58. Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo precedente, á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1895, justifiquen por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por medio de reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

Art. 59. Los conciertos á que se refieren los artículos 54 y 56 se convendrán por la Administración del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 60. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales cuando los Municipios adoptan este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.

Estos conciertos deberán someterse á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de los conciertos se realizará por trimestres.

Art. 61. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios con el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que se hubiesen concertado.

Para realizar este reparto, se aumentará la cifra distribuible con un 3 por 100 destinado á los gastos de cobranza, y un 5 por 100 á partidas fallidas.

Art. 62. La Administración del impuesto está obligada á promover la celebración de los conciertos, y una vez fijado el importe de éstos, lo hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en uno de cuyos ejemplares firmarán su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 63. El importe de los conciertos obligatorios, así como de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 64. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puntos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término del tercero día, á fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 65. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 66. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto, se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, puesto que no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado, y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 67. Contra la decisión de la Administración de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificación de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 68. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda, cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, podrá entablarse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Dirección general del ramo si dicha cuantía no excediese tampoco de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior ó se tratase de la totalidad de los conciertos ó de los repartos.

Los acuerdos que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO VI

Derechos módicos

Art. 69. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos, y el comercio por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando los cosecheros é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administración, ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurran las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 70. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación. Para este efecto se reunirán los interesados haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 71. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados, se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 72. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa con arreglo al cap. 10.

Art. 73. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se consideran prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio sean desahuciados por escrito tres meses antes, cuando menos de la terminación del año económico corriente.

Art. 74. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 75. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 76. La cuantía de los derechos módicos guardará con los de la tarifa, la misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 77. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 78. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derecho módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinen al consumo de inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

CAPÍTULO VII

Adeudo de carnes y registro de ganados

Art. 79. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 80. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 81. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 82. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entienden por despojos, para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda el vientre y asadura.

Art. 83. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 84. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 85. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, irán acompañados por dependientes, llevando una cédula de la intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 86. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 11. Los de los tratantes se ajustarán á las prescripciones del cap. 12 del presente reglamento.

Art. 87. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 88. La Administración lle-

vará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y en el radio.

Art. 89. Los ganados que diariamente ó por temporada, pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 90. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 91. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPITULO VIII

Venta de líquidos

Art. 92. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 93. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 94. Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 95. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio, es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPITULO IX

Ferias y mercados

Art. 96. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que, después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 97. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones, tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieran adeudado al introducir las especies si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fielato por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 98. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 99. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiéndose dispuesto por la superioridad que el aumento de 25 céntimos de peseta por habitante, establecido sobre los cupos de la sal por la ley de 30 de Agosto próximo pasado, rija únicamente desde 1.° del corriente mes, esta Administración de Hacienda ha resuelto publicar de nuevo los citados cupos por el aumento indicado que corresponde á los pueblos de esta provincia sobre los que ya tienen señalados por el referido impuesto, con la deducción de la 6.ª parte por la correspondiente á los meses de Julio y Agosto próximos pasados, para conocimiento de los señores Alcaldes, á fin de que al formar los repartos adicionales ordenados por Real orden de 1.° del actual tengan presente los cupos que á continuación se insertan, y no los publicados en el «Boletín oficial» correspondiente al día nueve de este mes.

Al propio tiempo debo advertir á dichas autoridades, que los indicados repartos como adicionales á los últimamente aprobados para el actual ejercicio, deben confeccionarse por las mismas Juntas repartidoras que formaron aquellos y cuyo trabajo es de todo punto indispensable se practique con toda la equidad en su distribución, á fin de evitar reclamaciones, así como también en el plazo más perentorio á conseguir que los ingresos en el Tesoro no sufran retraso.

Orense 16 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

ESTADO del aumento que con arreglo á la ley de 30 de Agosto último corresponde por el Impuesto de la Sal á los pueblos de esta provincia en el corriente ejercicio deducida la sexta parte de los mismos por los meses de Julio y Agosto próximos pasados, á razón de 25 céntimos de peseta por habitante.

AYUNTAMIENTOS	Importe del aumento á razón de o'25 ptas. por habitante — Pesetas. Cts.	Importe de la 6.ª parte que se deduce — Pesetas. Cts.	Aumento líquido para el corriente ejercicio — Pesetas. Cts.
Avión	1.211'50	201'92	1.009'58
Acevedo	420'50	70'08	350'42
Allariz	2.278'75	379'79	1.898'96
Amoeiro	1.119'75	186'62	933'13
Arnoya	768'50	128'08	640'42
Baltar	745'25	124'21	621'04
Bande	1.433'25	238'87	1.194'38
Baños de Molgas	1.199'25	199'87	999'38
Barbadanes	926'50	154'41	772'09
Barco	1.588'75	264'79	1.323'96
Beade	419'25	69'87	349'38
Beariz	575'25	95'87	479'38
Blancos	613'25	102'21	511'04
Boborás	1.802'50	300'42	1.502'08
Bola	990	165	825
Bollo	1.344'50	224'08	1.120'42
Calvos de Randín	898'25	149'71	748'54
Canedo	1.437	239'50	1.197'50
Carballeda de Avia	801	133'50	667'50
Carballeda de Valdeorras	1.006'50	167'75	838'75
Carballino	2.083'50	347'25	1.736'25
Cartelle	1.731'50	288'58	1.442'92
Castrelo de Miño	1.007'25	167'87	839'38
Castrelo del Valle	812'25	135'37	676'88
Castro Caldelas	1.314'25	219'04	1.095'21
Cea	1.729	288'17	1.440'83
Celanova	1.209'50	201'58	1.007'92
Cenlle	948'75	158'12	790'63
Coles	1.347'75	224'62	1.123'13
Cortegada	941'50	156'91	784'59
Gualedro	894'75	149'12	745'63
Chandreja	707'50	117'91	589'59
Entrimo	855	142'50	712'50
Esgos	788	131'33	656'67
Freás de Eiras	727'25	121'21	606'64
Ginzo	1.382'75	230'46	1.152'29
Gomesende	926	154'33	771'67
Gudiña	692'50	115'42	577'08
Irijo	1.632'25	272'04	1.360'21
Junquera de Ambía	935'25	155'87	779'38
Junquera de Espadañedo	479'25	79'87	399'38
Laroco	500'25	83'37	416'88
Laza	1.200'50	200'08	1.000'42
Leiro	1.285'25	214'21	1.071'04
Lovera	717	119'50	597'50
Lovios	1.026'50	171'08	855'42
Maceda	1.207'50	201'25	1.006'25
Manzaneda	841'50	140'25	701'25
Maside	1.635'25	272'54	1.362'71
Melón	779'50	129'92	649'58
Merca	1.198	199'66	998'34
Mezquita	749'75	124'96	624'79
Milmanda (Padrenda)	992'75	165'46	827'29
Montederramo	947	158	789
Monterrey	990'25	165'06	825'19
Moreiras	480	80	400
Muiños	1.066'25	177'71	888'54
Nogueira	1.917'75	319'62	1.598'13
Oimbra	646'50	107'75	538'75
Paderne	924'25	154'04	770'21
Parada del Sil	763'25	127'21	636'04
Pereiro	1.601'50	266'92	1.334'58
Peroja	1.676'50	279'42	1.397'08
Petín	733'75	122'29	611'46
Piñor	961	160	801
Porquera	718'75	119'79	598'96
Puebla de Trives	1.410'50	235'08	1.175'42
Puentedeva	367'25	61'21	306'04
Pungín	602'25	100'37	501'88
Quintela de Leirado	607'50	101'25	506'25
Rairiz de Veiga	1.090'75	181'79	908'96
Rio-San Juan	886	147'66	738'34
Ríos	1.432'50	238'75	1.193'75
Ribadavia	1.207'50	201'25	1.006'25
Rua	694'75	115'79	578'96
Rubiana	1.053'75	175'62	878'13
San Amaro	826'25	137'71	688'54
Sandianes	592'25	98'71	493'54
Sarreaus	920'75	153'46	767'29
San Ciprián	825'75	137'62	688'13
Taboadela	693	115'50	577'50
Teijeira	524'25	87'37	436'88
Toén	934'75	155'79	778'96
Trasmiras	654'50	109'08	545'42
Vega	1.715'75	285'96	1.429'79
Verea	878'25	146'37	731'88
Verín	1.247'75	207'96	1.039'79
Viana	2.077	346'16	1.730'84
Villamarín	1.036	172'66	863'34
Villamartín	1.128'50	188'08	940'42

Ayuntamientos	Importe del aumento á razón de o'25 ptas. por habitante — Pesetas. Cts.	Importe de la 6.ª parte que se deduce — Pesetas. Cts.	Aumento líquido para el corriente ejercicio — Pesetas. Cts.
Villamea	656'75	109'46	547'29
Villanueva de los Infantes	473	78'83	394'17
Villar de Barrio	789'75	131'62	658'13
Villar de Santos	372'25	62'04	310'21
Villardevós	1.173'50	195'58	977'92
Villarino de Conso	591'25	98'54	492'71
Orense	3.542	590'33	2.951'67
Total	101.291'75	16.881'81	84.409'94

Orense 16 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, J. R, de la Grana.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédula

Por la Agencia ejecutiva de la zona del partido de Verin se acordó, en virtud del expediente de apremio que se le sigue á D. Antonio Diaz Alonso, vecino de Freixo distrito de Sarreaus, como contribuyente por territorial en el municipio de Laza, por débito de la suma de 32 pesetas 50 céntimos de contribución y recargos correspondiente á los años de 1891 á 96 y en vista del embargo practicado lo siguiente:

«Providencia».—Líbrense por triplicado los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido de Verin para la anotación preventiva del embargo practicado en fincas del deudor. Hágase saber al deudor por medio del Sr. Alcalde del distrito de Sarreaus, que dentro de segundo dia designe perito para la tasación, advirtiéndole que si no lo hace se entenderá que se conforma con el designado por esta Agencia, D. Plácido Feijóo, vecino de Laza y requiriéndole al efecto para que dentro de tercero dia presente los títulos de propiedad de dichas fincas y si no lo hiciere le pararia el perjuicio á que haya lugar.

Las fincas embargadas son:

1.º Un prado y touza á Golpelleiras de Abajo de cuatro y medio ferrados, linda Norte Juan Quintas, término Carrajo.

2.º Touza Larrueira de uno y medio ferrado, linda Norte D. Ramon Becerra.

3.º Otra Touza atrás da Costa cerrada; linda Sur y Oeste Bernarda Zaneiro.

4.º Otra Poula atrás da Costa de Abajo, de ocho ferrados, cerrada; linda Norte y Este camino. Radican en Carrajo y Albergaria. Y como no pudo hacerse al deudor la notificación en persona se le hace en esta forma.

Verin Septiembre diez de 1896.—Manuel Garrido.

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Hallándose los Ayuntamientos de esta provincia sin cumplimentar el servicio de remitir á esta Administración, á los oportunos efectos, las certificaciones que acrediten las cantidades que pueden asignarse al presupuesto del actual ejercicio por el 10 por 100 de arbitrio de Pesas y Medidas, que deben satisfacer á la Hacienda, se les notifica por el presente anuncio; encargándoles el inmediato cumplimiento de este servicio tan retrasado, y que puede causar perjuicio á los intereses del Tesoro.

De no cumplimentarlo, esta Administración declina su responsabilidad, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de quien corresponda, después de pasado el plazo de ocho dias, á los fines que procedan.

Orense 11 de Septiembre de 1896.—El Administrador, Manuel Rodríguez.

En expediente de investigación de la herencia dejada por Joaquin Álvarez, vecino que fué de Villarino en Pereiro de Aguiar, fallecido en 28 de Febrero de 1872, cuyos bienes resulta detenta Manuel Nespereira Lorenzo de dicho Villarino, por haber fallecido aquél abintestato, sin sucesión ni heredero conocido, según resulta hasta la fecha de las diligencias, se hace necesario conocer y acreditar si existe ó no algún heredero del finado ú otro tercero que tenga derecho á su herencia, para en caso negativo declararla vacante, y en su virtud adjudicarla al Estado.

Lo que se hace público por medio del presente, citando y llamando á quien se considere heredero ó con derecho á la herencia, para que, en el preciso término de treinta dias, se persone en esta Administración ó ante el Sr. Delegado, y diga de su derecho acreditándolo documentalmente y en legal forma, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, le parará el perjuicio consiguiente.

Orense 12 de Septiembre de 1896. El Administrador, Manuel Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Villamarín

El proyecto del repartimiento del impuesto de Consumos, líquidos y alcoholes de este distrito, formado por la Junta repartidora para el corriente año económico de 1896 á 97, estará de manifiesto al público en la casa consistorial, sita en el pueblo de Villamarín por término de ocho dias hábiles, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sean justas, advirtiendo que transcurrido el plazo no le serán admitidas.

Villamarín Septiembre 15 de 1896.—El Alcalde, Manuel Suárez.

JUZGADOS

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada que dijo llamarse Benita Baltar Novoa, de cincuenta años, casada, jornalera, natural y vecina de Villaverde, Ayuntamiento de Sarreaus, partido de Ginzo, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletin oficial» de la provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado para prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye sobre defraudación á la Hacienda.

Dado en Orense á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—El actuario: Pedro Cardero, por Cuevas.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO